



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LUCILA MORALES
RADICADO : 2016-00359

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, se indica al abogado que dentro del presente no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, por cuanto en la sentencia que aquí se profirió, no se ha condenado al pago de suma de dinero alguna, no hay orden de obligación de hacer o dar un bien mueble, así como tampoco hay sumas de dinero liquidadas dentro del presente asunto.

La sentencia proferida dentro del presente juicio de sucesión, simplemente aprueba la partición y adjudicación tanto de activos como de pasivos.

Ahora bien, si bien es cierto, con la adjudicación del pasivo a las demás herederas, se origina una obligación para ellas, lo que corresponde es adelantar el proceso ejecutivo pertinente, y como quiera que el mismo no se encuentra dentro del fuero de atracción establecido en el artículo 23 del Código General del Proceso, debe entonces conforme las reglas de la competencia, presentar la respectiva demanda ante los jueces civiles de Villavicencio.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de dar trámite a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>07</u> del <u>22 DE FEBRERO DE</u> <u>2021</u>.</p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria</p>
